

Constancia Secretarial: incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 18 de diciembre de 2020, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte del demandante corrieron durante los días 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2021; mientras que, para la Administradora Colombiana de Pensiones, herederos determinados e indeterminados de la señora Aleyda Mejía de Ángel corrieron entre los días 19, 20, 21, 22 y 25 de enero de 2021.

Como se ve en la carpeta de alegatos dispuesta en el expediente digitalizado, la Administradora Colombiana de Pensiones y los herederos determinados de la señora Aleyda Mejía de Ángel (Juan Guillermo, Gloria Elena y Julio César Ángel Mejía), remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional. Al revisar el referido canal electrónico, se evidencia que tanto la parte actora como los herederos indeterminados de la causante dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 12 de febrero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Acta de Sala de Discusión No 151 de 27 de septiembre de 2021

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **JUAN DE DIOS OSORIO CORTES** en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 22 de julio de 2020, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a los herederos determinados de la señora **ALEYDA MEJÍA DE ÁNGEL (ELENA, JULIO CÉSAR y JUAN GUILLERMO ÁNGEL MEJÍA)**, así como a sus herederos indeterminados (representados por curador ad litem), cuya radicación corresponde al N°66001310500520160050901.

AUTO

Se acepta la renuncia a la sustitución de poder que en su momento hiciera el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez en su calidad de representante legal de la sociedad Conciliatus S.A.S. (apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones), a la doctora Paula Andrea Murillo Betancur, quien remitió la

correspondiente comunicación el pasado 7 de septiembre de 2021, cumpliendo los requisitos previstos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Con dicha renuncia, la apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de su representante legal, doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, reasume la representación judicial de esa entidad en los términos establecidos en la escritura pública N°3367 de 2 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Juan de Dios Osorio Cortés que la justicia laboral declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990. Con base en esas declaraciones aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 20 de noviembre de 2007 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 20 de noviembre de 1947, por lo que a 1° de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad; el 17 de diciembre de 2014 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones, quien mediante la resolución GNR59469 de 27 de enero de 2015 niega el derecho, argumentando que no es beneficiario del régimen de transición y que no cumple con la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, reconociendo en ese acto administrativo que tiene cotizadas 1043 semanas cotizadas.

En torno a la señora Aleyda Mejía de Ángel, asegura que prestó sus servicios personales a favor de ella entre el 5 de mayo de 1994 y el 30 de septiembre de 1999, sin embargo, por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1996 y el 30 de septiembre de 1999, a pesar de que se le descontaron los aportes a la seguridad social, en la historia laboral no aparecen debidamente cancelados por la empleadora, constituyéndose la señora Mejía de Ángel en mora patronal durante 195 semanas que deben ser tenidas en cuenta para reconocer su derecho a la pensión de vejez; sumándole ese número de aportes a las semanas registradas

en la historia laboral, acredita un total de 1236,33 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 898,88 fueron consignadas antes de la fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Administradora Colombiana de Pensiones presentó escrito tendiente a dar respuesta a la demanda -pags.46 a 52 expediente digitalizado-, pero al haber sido presentada de manera extemporánea, el despacho tuvo por no contestada la acción en auto de 15 de noviembre de 2016 -pags.66 y 67-.

Por medio de auto de 3 de agosto de 2016 -pags.37 y 38 del expediente digitalizado- ordenó la vinculación al proceso de la señora Aleyda Mejía de Ángel, con el objeto de integrar debidamente el contradictorio, sin embargo, al intentar la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda, se puso en conocimiento del despacho sobre el fallecimiento de la señora Mejía de Ángel, allegándose posteriormente el registro civil de defunción -pags.104 y 105- con el que se demuestra que el deceso ocurrió el 19 de septiembre de 2007; razón por la que la funcionaria de primer grado ordenó la vinculación de sus herederos determinados (Elena, Julio César y Juan Guillermo Ángel Mejía), quienes comparecieron al proceso a través de apoderada de confianza, y así mismo ordenó la integración del contradictorio con los herederos indeterminados, aplicando para ellos lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS, procediendo a ordenar su emplazamiento y designándoles a continuación curador ad litem por medio de auto de 20 de febrero de 2018 -pag.109-.

Dando respuesta a la demanda -pags.116 a 119- los herederos indeterminados de la señora Aleyda Mejía de Ángel a través del curador ad litem expresaron que se atienen a lo que se encuentre probado dentro del proceso, acotando que no se encuentra demostrada la relación laboral alegada por la parte actora frente a la fallecida señora Mejía de Ángel. Propusieron las excepciones de mérito de *“Prescripción”* e *“Inexistencia de la obligación”*.

Por su parte, los herederos determinados de la señora Aleyda Mejía de Ángel contestaron el libelo introductorio -pags.141 a 147, 161 a 167 y 195 a 201- manifestando que si bien es cierto que el señor Juan de Dios Osorio Cortés prestó sus servicios a favor de la señora Aleyda Mejía de Ángel, la verdad es que la relación laboral no se prolongó dentro de los extremos señalados en la demanda,

sino entre el 5 de mayo de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, periodo en el que ella cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, incluido el pago de los aportes a la seguridad social, reportándose adecuadamente la novedad de retiro ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. No se opusieron a las pretensiones elevadas por el actor, aduciendo que no les correspondía oponerse ni aceptarlas, ya que ellas están dirigidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. No formularon excepciones de fondo.

En sentencia de 22 de julio de 2020, la funcionaria de primer grado resolvió inicialmente el tema concerniente a la mora patronal alegada por la parte actora frente a la fallecida Aleyda Mejía de Ángel, manifestando que en sus herederos determinados aceptaron que entre ella y el señor Juan de Dios Osorio Cortés existió una relación laboral entre el 5 de mayo de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, que al contrastarla con la información contenida en la historia laboral del accionante revela que no se han tenido en cuenta por ese periodo un total de 13.9 semanas de cotización que deben ser sumadas a las correctamente consignadas en la historia laboral. Sin embargo, manifestó que era deber del accionante demostrar que entre el 1° de enero de 1996 y el 30 de septiembre de 1999, periodos alegados en mora en la demanda, prestó sus servicios a favor de la señora Aleyda Mejía de Ángel, no obstante, ninguna actividad probatoria realizó en ese sentido, ya que en el plenario no obra prueba alguna que de fe que el señor Juan de Dios Osorio Cortés prestó sus servicios a favor de la causante más allá del 31 de diciembre de 1995.

Posteriormente, frente a la información suministrada por Colpensiones el 7 de noviembre de 2019 en la que manifiesta que el empleador Inversiones Comerciales -Invercor Ltda.- se encuentra en mora en los aportes al sistema general de pensiones a favor del accionante en el ciclo de mayo de 2005, expresó la *a quo* que al no haber sido objeto de controversia esa situación dentro del proceso no era posible hacer pronunciamiento alguno frente a ello.

Resueltos esos primeros temas, procedió a verificar si el demandante cumple con los requisitos exigidos para que se le reconozca la pensión de vejez, manifestando que al haber nacido el señor Osorio Cortés el 20 de noviembre de 1947, para el 1° de abril de 1994 contaba con 47 años, convirtiéndose de esa manera en

beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A continuación, expuso que a pesar de que el accionante cumplió los 60 años el 20 de noviembre de 2007, como lo exige el Acuerdo 049 de 1990, la verdad es que para esa fecha no acreditaba la densidad de semanas exigidas, pues para ese momento tenía cotizadas 946 semanas al sistema general de pensiones, de las cuales 389 fueron sufragadas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; motivo por el que, para esa calenda, no era posible acceder al derecho reclamado.

Seguidamente sostuvo que, para poder continuar beneficiándose del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, le correspondía al señor Juan de Dios Osorio Cortés acreditar 750 semanas de cotización o servicios para la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, pero al verificar la historia laboral del accionante, concluyó que él no alcanza a tener la densidad de semanas o servicios exigidos, por lo que solamente podía beneficiarse del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010; sin que en ese periodo se hubiese cumplido con la densidad mínima de semanas exigidas en la ley.

Conforme con las razones expuestas, negó la totalidad de las pretensiones elevadas por el actor.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones y los herederos determinados de la señora Aleyda Mejía de Ángel hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión; mientras que la parte actora y el curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para esos efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones y los herederos determinados de la señora Aleyda Mejía de Ángel, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, es pertinente señalar que la apoderada judicial de la entidad accionada expuso que no se dan los presupuestos legales para reconocer a favor del accionante la pensión de vejez; mientras que la apoderada judicial de los herederos determinados de la causante, insistieron en los argumentos esgrimidos en las respuestas a la demanda, acotando que en este caso no hay lugar a adicionar las 13.9 semanas señaladas por el juzgado de conocimiento, ya que la señora Mejía de Ángel cumplió fielmente con el deber de realizar los aportes que le correspondían frente al ISS hoy Colpensiones por la relación laboral que sostuvo con el señor Juan de Dios Osorio Cortés entre el 5 de mayo de 1994 y el 31 de diciembre de 1995.

Cuestión previa

Como se advierte en el Acta de Sala de Discusión N°19 suscrita el 15 de febrero de 2021 -archivo 09 de la carpeta de segunda instancia- la ponencia inicial presentada por el ponente, que consistía básicamente en declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 22 de julio de 2020 inclusive, al considerarse que se había configurado la causal 8ª prevista en el artículo 133 del CGP, insubsanable en criterio de quien aquí hace las veces de Magistrado Sustanciador, fue derrotada por la Sala Mayoritaria, pasando en su momento el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno.

Ahora bien, después de las conclusiones a las que llegó la Sala Especializada el 8 de abril de 2020, relativas a los efectos que producen las derrotas que se presentan frente al planteamiento de nulidades procesales y apertura de un periodo probatorio en segunda instancia, entre otros, el expediente fue devuelto a este despacho con el objeto de continuar con el trámite correspondiente, esto es, el de la emisión de la sentencia en esta sede.

Cumpliendo con esa tarea, se presentó el proyecto de ponencia de la sentencia, pero la Sala Mayoritaria consideró que era necesario acceder a la petición probatoria elevada por la parte actora el 1° de febrero de 2021, postura frente a la

que no estuvo de acuerdo quien aquí hace las veces de magistrado sustanciador, razón por la que el expediente pasó nuevamente al despacho de la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón; procediendo posteriormente la Sala Mayoritaria a emitir auto de 27 de julio de 2021 -archivo 15 carpeta de segunda instancia- en el que se ordenó tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial del accionante el 1° de febrero de 2021 y, adicionalmente, dispuso la mayoría oficial a Colpensiones para que remita con destino al proceso, copia actualizada de la historia laboral del señor Juan de Dios Osorio Cortés, además de pedirle que rindiera informe sobre la fecha de ingreso y de retiro del demandante por parte del empleador Juan Manuel Cárdenas, identificado en el ISS con número patronal 04-15-20-00633.

Al no estar de acuerdo con ese decreto de pruebas en segunda instancia, quién aquí ejerce como magistrado sustanciador, dejó salvado el voto, como se aprecia en el archivo 16 de la carpeta de segunda instancia.

Vencido el periodo probatorio, de conformidad con las conclusiones a las que llegó la Sala Especializada el 8 de abril de 2020, el expediente fue devuelto nuevamente a este despacho con el objeto de continuar con el trámite correspondiente, esto es, el de la emisión de la sentencia que resuelva el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Quedó demostrado en el proceso que el señor Juan de Dios Osorio Cortés prestó sus servicios a favor de la señora Aleyda Mejía de Ángel entre las fechas señaladas en la demanda?

De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a adicionar semanas a las que se encuentran debidamente reportadas en la historia laboral del demandante?

¿Demostró el señor Juan de Dios Osorio Cortés que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como los exigidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 y los establecidos en el Acuerdo 049 de 1990?

¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales cobija la anterior normatividad hasta el año 2014.

CASO CONCRETO

Relación laboral entre el demandante y la señora Aleyda Mejía de Ángel.

Al dar respuesta a la demanda -pags.141 a 147, 161 a 167 y 195 a 201- los herederos determinados de la señora Aleyda Mejía de Ángel aceptaron que entre ella y el señor Juan de Dios Osorio Cortés existió una relación laboral que se extendió entre el 5 de mayo de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, afirmando que al finalizar el contrato de trabajo se reportó adecuadamente la novedad de retiro.

En las páginas 148 a 160 se encuentran las planillas de autoliquidación mensual de aportes efectuadas por la empleadora Aleyda Mejía de Ángel durante todo el año 1995, con el respectivo sello de la entidad financiera ante la cual se realizaron los pagos, evidenciándose en la última planilla, esto es la del mes de diciembre de 1995, que la empleadora informa, en el capítulo de novedades, el retiro (RR) del señor Juan de Dios Osorio Cortés, lo que demuestra que la señora Mejía de Ángel si procedió a informar al entonces Instituto de Seguros Sociales el retiro de su trabajador a partir del 31 de diciembre de 1995; por lo que, como lo expusieron sus herederos determinados, la relación contractual que había iniciado con el demandante el 4 de mayo de 1994, concluyó el 31 de diciembre de 1995.

Conforme con lo narrado, al verificarse que la empleadora presentó adecuadamente la novedad de retiro, cesando en ese momento la relación laboral, le correspondía al señor Juan de Dios Osorio Cortés demostrar las afirmaciones hechas al interior de la demanda, consistente en que entre el 1° de enero de 1996 y el 30 de septiembre de 1999 prestó sus servicios a favor de la señora Aleyda Mejía de Ángel, para que operara a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, sin embargo, la parte actora no hizo ningún esfuerzo probatorio en ese sentido, por cuanto no trajo al plenario pruebas documentales que dieran fe de ello y ni siquiera solicitó que fueran decretados testimonios tendientes a acreditar sus dichos; por lo que al no quedar probado que existió una segunda relación laboral entre la señora Mejía de Ángel y el señor Osorio Cortés después del 31 de diciembre de 1995, no surgió la obligación de afiliarlo al sistema general de pensiones más allá de esa calenda, como atinadamente lo definió la *a quo*.

Sentado lo anterior, procederá la Corporación a verificar si, como lo advirtió la falladora de primera instancia, no se encuentran reportadas la totalidad de las semanas cotizadas por la empleadora Aleyda Mejía de Ángel entre el 5 de mayo de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, para lo cual se analizará el contenido de la historia laboral actualizada al 2 de agosto de 2021 y que fue allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones dentro del periodo probatorio que se abrió en esta sede -archivo 23.2 carpeta segunda instancia-.

Por los 596 días de servicios prestados por el actor entre esas fechas, deben aparecer reportadas 85,14 semanas de cotización, sin embargo, al verificar la historia laboral allegada por Colpensiones en el expediente administrativo, se observa que durante ese periodo se registran 72,72 semanas cotizadas, es decir, que no se reportan 12,42 que deben ser tenidas en cuenta a efectos de determinar si el actor cumple con los requisitos exigidos para acceder a la prestación económica que reclama, correspondiéndole a Colpensiones verificar en su base de datos y con las planillas de autoliquidación de aportes allegadas por los herederos determinados de la accionante, cual fue el error en el que incurrió para no contabilizar en la historia laboral esas 12,42 semanas cotizadas a favor del señor Osorio Cortés.

Ahora, si bien en muchos casos, como el abordado anteriormente, es pertinente que se demuestre efectivamente la relación laboral con el objeto de verificar si

existe o no mora por parte de los empleadores, también es cierto que del análisis de la historia laboral se puede verificar si en algunos casos existe mora patronal, ya que por ejemplo es posible que se dé una continuidad de cotizaciones con un mismo empleador, pero hay ciclos intermedios en los que no se registra el aporte, casos en los que es factible tener en cuenta esas semanas de cotización al verificarse que existe una mora en esos periodos.

En ese sentido, al estudiar la historia laboral del accionante, se observa una afiliación por parte de la sociedad Inversiones Comerciales -Invercor Ltda.- para el 1° de diciembre de 2001, realizando cotizaciones continuas hasta el 31 de diciembre de 2007, sin embargo, en todo el año 2004 se reportan 51,14 semanas cotizadas, cuando debían registrarse 51,43, y no aparece cotizado el mes de mayo de 2005; situación que permite concluir que existe mora en el pago de 4,58 semanas, que también deben tenerse en cuenta para resolver el tema concerniente al derecho a la pensión de vejez del demandante.

En este punto de la providencia, considera la Sala que es pertinente pronunciarse frente a los documentos relacionados por el apoderado judicial de la parte actora el 1° de febrero de 2021, con la finalidad de verificar, junto con las pruebas allegadas en esta sede por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, si hay lugar a sumar otras semanas de cotización que no hayan sido registradas en la historia laboral del señor Juan de Dios Osorio Cortés.

El primero de los documentos remitidos por la parte actora, es un aviso de entrada realizado por el empleador "*Hacienda La Chacra*" a partir del 5 de noviembre de 1979, en donde se reporta al ISS la afiliación del señor Juan de Dios Osorio Cortés como cortero de caña, información que efectivamente aparece reportada en la relación de novedades registradas y que fue allegada por Colpensiones en esta sede -archivo 23.3 carpeta de segunda instancia-, registro en el que se verifica que la "*Hacienda La Chacra*", identificada con número de aportante 04150109535, afilió al actor el 5 de noviembre de 1979 y reportó la novedad de retiro el 8 de enero de 1980; por lo que por esos 65 días deben aparecer reportadas 9,29 semanas de cotización; mismas que se encuentran correctamente registradas en la historia laboral actualizada al 2 de agosto de 2021 -archivo 23.2 carpeta segunda instancia-.

En el segundo documento, se reporta al ISS un aviso de entrada del trabajador Juan de Dios Osorio Cortés para el 30 de abril de 1978 por parte del señor Juan Manuel Cárdenas identificado con número de aportante 04152000633; identificación que al revisar la relación de novedades allegada por Colpensiones en esta instancia -archivo 23.3 carpeta de segunda instancia- coincide con la asignada al empleador "*Trapiche La Chacra*", que valga la pena aclarar, es un empleador diferente al que anteriormente se analizó que correspondía a la "*Hacienda La Chacra*", con una identificación completamente diferente, esto es, la número 04150109535; por lo que, como ya se advirtió, no se trata del mismo empleador.

Hecha esa aclaración, al verificar el contenido de la relación de novedades registradas por empleador remitida por la entidad accionada, si bien se registran dos ingresos con sus correspondientes retiros por parte del empleador "*Trapiche La Chacra*" o "*Juan Manuel Cárdenas*", la verdad es que ninguno de ellos coincide con la fecha de ingreso relacionada en el documento aportado por el apoderado judicial de la parte actora, ya que en el registro allegado por Colpensiones existe un primer ingreso el 2 de abril de 1974 con retiro el 30 de septiembre de 1975 y posteriormente un segundo ingreso para el 12 de enero de 1976 con retiro el 28 de enero de 1978; periodos en los que debían registrarse en la historia laboral actualizada del actor, 77,71 semanas por el primer periodo y 106,86 semanas por el segundo periodo, las cuales se encuentran adecuadamente incluidas en la historia laboral; sin embargo, en las pruebas aportadas por Colpensiones en esta sede, no se registra un nuevo ingreso por parte del empleador identificado con N°04152000633 para el 30 de abril de 1978; siendo pertinente señalar que no existen otras pruebas en el plenario que acrediten hasta cuando se habría presentado esa nueva relación contractual que se reporta en el documento allegado por el apoderado judicial de la parte actora el 1° de febrero de 2021 con el referido empleador; por lo que siendo así las cosas, se trataría aparentemente de una omisión en la afiliación, acreditándose con ello por lo menos un día de servicios (0.14 semanas), que deberá tenerse en cuenta únicamente para definir la acreditación de las 750 semanas de cotización o servicios para la fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005.

Conforme con todo lo expuesto anteriormente, cabe concluir que a las 1047,71 semanas de cotización registradas en la historia laboral, deben adicionarse 16,70

semanas, para un total de 1064,41 semanas de cotización en toda la vida laboral del accionante; recordándose que, a efectos de establecer si el señor Juan de Dios Osorio Cortes cumple con las 750 semanas de cotización o servicios para el 29 de julio de 2005, se tendrán en cuenta las 0.14 semanas de servicios prestados al empleador identificado con el N°04152000633.

Sobre la acreditación de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez.

Como se aprecia en el registro civil de nacimiento visible en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, el señor Juan de Dios Osorio Cortés nació el 20 de noviembre de 1947, por lo que a 1° de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, lo que le permite beneficiarse del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero solo hasta el 31 de julio de 2010, por cuanto a la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, el accionante tenía cotizados o servicios prestados equivalentes a 722 semanas, las cuales le impiden beneficiarse del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010.

Siguiendo entonces con la solución del asunto, es del caso tener en cuenta que el régimen pensional que le es aplicable al actor dentro del régimen de transición es el contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, el cual exige a sus afiliados hombres arribar a los 60 años y tener sufragadas 1000 semanas en cualquier tiempo (en este caso hasta el 31 de julio de 2010) o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

En esos aspectos se tiene que, al haber nacido el señor Juan de Dios Osorio Cortés el 20 de noviembre de 1947, los 60 años los cumplió en la misma calenda del año 2007, reportando hasta el 31 de julio de 2010 un total de 948,69 semanas, de las cuales 391,99 fueron efectuadas dentro de los 20 años anteriores a la fecha en que cumplió la edad mínima de pensión, razón por la que no acreditó los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para que se le reconozca la pensión de vejez que reclama; siendo pertinente señalar que hasta el 30 de noviembre de 2012, como ya se dijo, reporta un total de 1064,41 semanas cotizadas que tampoco le alcanzan para lograr la gracia pensional bajo los

postulados de la Ley 797 de 2003, puesto que para esa anualidad se exige una densidad de cotizaciones correspondientes a 1225 semanas.

En el anterior orden de ideas, al no tener derecho a la pensión de vejez el señor Juan de Dios Osorio Cortés, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff05ebcd035ff62f5ed269fe71ad837a52215c426e57246f111e2ea1515efe0

Documento generado en 29/09/2021 07:10:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**